



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. GPI-P-NA-02-2021

Abg. Pablo Jurado Moreno
PREFECTO DE IMBABURA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 238 señala que “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana... Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los consejos municipales, los consejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.”

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador determina “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”

Que, el Art. 263 de la Carta Magna del Ecuador se señala como competencias de los Gobiernos Autónomos Provinciales numeral 1 “Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial.” y en su último párrafo que “En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades expedirán ordenanzas provinciales.”

Que, el Art. 424 de la Constitución de la República en relación a la supremacía de las leyes establece “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”

Que, el Art. 425 de la Carta Magna dispone “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 40 “Naturaleza Jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera.”

Que, el artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD de las Atribuciones del Prefecto o prefecta provincial, literal h) indica: “Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo;

Que, el Art. 105 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que “La descentralización de la gestión del Estado consiste en la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de las competencias, con los respectivos talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos, desde el gobierno central hacia los gobiernos autónomos descentralizados.”





Que, el Art. 124 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se señala: “Efectividad de la autonomía.- La organización y el ejercicio de las competencias deberá garantizar obligatoriamente la efectividad de la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados.”

Que, el Art. 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece “Deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera.- Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley. La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados. La Controlaría General del Estado fijará el monto y especie de la caución que deberá rendir la máxima autoridad financiera para el ejercicio de su cargo.”

Que, el Art. 344 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala lo siguiente “Recaudación y pago.- El tesorero es el funcionario recaudador y pagador de los gobiernos autónomos descentralizados. Será el responsable de los procedimientos de ejecución coactiva. Rendirá caución, cuya cuantía será fijada por la Contraloría General del Estado. Su superior inmediato será la máxima autoridad financiera.”

Que, el Art. 8 del Código Orgánico Administrativo con respecto a la descentralización y las competencia señala lo siguiente “Principio de descentralización.- Los organismos del Estado propenden a la instauración de la división objetiva de funciones y la división subjetiva de órganos, entre las diferentes administraciones públicas.”

Que, el Art. 42 del Código Orgánico Administrativo, establece que su ámbito material se aplicará en:

1. La relación jurídico-administrativa entre las personas y las administraciones públicas.
2. La actividad jurídica de las administraciones públicas.
3. Las bases comunes a todo procedimiento administrativo.
4. El procedimiento administrativo.
5. La impugnación de los actos administrativos en vía administrativa.
6. La responsabilidad extracontractual del Estado.
7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora.
8. La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código.
9. La ejecución coactiva.”

Que, en el Art. 83 del mismo cuerpo legal señala “Descentralización. La descentralización de la gestión del Estado consiste en la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias, con los respectivos talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos, desde la administración pública central hacia los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a través del procedimiento previsto en la ley.”

Que, el Art. 160 del Código Tributario.- Orden de cobro.- Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, sentencias firmes y ejecutoriadas que no modifiquen el acto determinativo, llevan implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva. El mismo efecto tendrá las resoluciones administrativas de reclamos, sancionatorias o recursos de revisión. Sin perjuicio de lo señalado, en el proceso de ejecución coactiva, se deberá garantizar el derecho al debido proceso y del derecho a la defensa de los contribuyentes, garantizados constitucionalmente.”

Que, mediante oficio Nro. GPI-NA-PS-2020-0163-O de 22 de diciembre de 2020, suscrito por la doctora Ángela Concepción Ágreda Benavides. Procuradora Síndica de la institución, emite un informe en el que recomienda: “...me permito solicitar que se derogue el Reglamento de Coactivas del Gobierno Provincial de Imbabura, ya que no se ha expedido norma específica de mayor jerarquía que determine el procedimiento a seguir en el ámbito coactivo, no siendo necesario en este caso expedir un nuevo...”.



Que, mediante sumilla inserta en el Oficio No. Nro. GPI-NA-PS-2020-0163-O de 22 de diciembre de 2020, antes mencionado, la máxima autoridad en la misma fecha dispone: "Sec. General Proceder con lo sugerido".

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVO:

EXPEDIR LA SIGUIENTE DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Artículo Único.- Derogase el Reglamento del Procedimiento de Coactivas del Gobierno Provincial de Imbabura, mediante el cual se expidieron disposiciones de procedimiento para el cobro de los créditos tributarios, no tributarios y por cualquier otro concepto de cualquier naturaleza que se adeudare o existieran a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Imbabura, expedido el 22 de diciembre de 2017

Disposición final.- La presente resolución entrará a regir desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Provincial.

Dado en el despacho del señor Prefecto Provincial de Imbabura, en la ciudad de Ibarra a 18 de enero de 2021.


Abg. Pablo Jurado Moreno
PREFECTO DE IMBABURA

Certifico. - Que la presente resolución fue dictada y suscrita por el señor Prefecto de Imbabura, a los 18 días del mes de enero de 2021.-

Dr. Fernando Naranjo Factos
SECRETARIO GENERAL

